.Num. 969
19 de marzo de 1965 - 2:00 P.M.

Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado

Por: Adolfo Porrata Doria
Secretario Auxiliar de Estado

Núm. 969
March 19, 1965 - 2:00 P. M.

Approved: Carlos J. Lastra
Secretary of State

By Adolfo Porrata Doria
Assistant Secretary of State

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVO PARA COMBATIR PLAGAS Y ENFERMEDADES QUE AFECTAN LA PRODUCCION DE CAÑA DE AZUCAR

Artículo 1.- Elegibilidad

a) Serán elegibles para recibir los beneficios de este Programa todos los agricultores de caña, excepto la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y las Centrales Azucareras en su capacidad de productores de caña.

b) Se considerará para este propósito aquellos agricultores que hagan siembras de cañas Primavera o Gran Cultura.

Artículo 2.- Incentivo que se ofrece

a) Se ofrece como incentivo el pago por el Departamento de Agricultura del costo del insecticida que se aplique en siembras nuevas de caña Primavera o Gran Cultura hasta un máximo de $3,75 por cuerda. También pagará el Departamento de Agricultura como incentivo el costo del raticida que apliquen en sus plantaciones de caña aquellos agricultores acogidos a cualquier programa de incentivos por siembras nuevas de caña de dicho Departamento, hasta un máximo de $3.00 por cuerda. En todos los casos regirá un máximo de 50 cuerdas por agricultor (incluyendo todas las siembras nuevas de caña Primavera y Gran Cultura) irrespectivamente del número de fincas que posea el agricultor.

En aquellas zonas en que el Secretario de Agricultura determine que el ataque del Pulgón puede ser perjudicial a las susodichas siembras nuevas de caña Primavera y Gran Cultura, se autorizará un incentivo adicional de insecticida especial para su combate hasta un máximo de $2.50 por cuerda y hasta un máximo de 50 cuerdas por agricultor.

b) El incentivo que se ofrece bajo este Programa es adicional al que se ofrece bajo cualquier otro Programa administrado por el Departamento de Agricultura.

c) El agricultor contrae la obligación de aplicar respectivamente a sus referidas siembras nuevas y plantaciones de caña el insecticida y/o raticida que le sea suplido. Si no lo hiciere, su costo le será deducido en dinero o en especie de cualquier otro incentivo a que tenga derecho bajo cualquier otro Programa administrado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

Artículo 3.- Funcionamiento

a) Todo agricultor interesado en acogerse a este Programa, deberá someter dentro de la fecha o fechas que fije el Secretario de Agricultura, una solicitud escrita al Departamento de Agricultura en un formulario que para tal fin suministrará dicho Departamento. Las solicitudes se considerarán en el orden en que se reciban. Los agricultores tramitarán esta solicitud a través de la Central en la cual muelen todas o la mayor parte de sus cañas. La Central enviará dicha solicitud en original y duplicado al Departamento de Agricultura una vez verificada la información contenida en la misma.

b) Una vez apruebe cada solicitud, previo informe de sus inspectores, el Programa de Incentivo para la Industria Azucarera enviará al agricultor una orden autorizándole a tomar por cuenta y cargo de dicho Programa en el Centro de Producción y Distribución de Alimentos del Departamento de Agricultura más cercano, o en cualquier otra oficina que dicho Departamento le indicare, la cantidad de insecticida y/o raticida que le hubiese sido aprobada.

c) El Programa de Incentivo para la Industria Azucarera pagará al Programa de Producción y Distribución de Alimentos el valor de las cantidades de insecticidas y/o raticida que haya entregado, previa presentación de la factura correspondiente para cada agricultor acogido al Programa.

Artículo 4.- Disposiciones Generales

Aquellos agricultores que sean co-productores serán considerados como un solo agricultor. Se considerá, además, como un solo agricultor a los esposos que se dediquen al cultivo de cañas, aunque las fincas dedicadas a dicho cultivo sean bienes privativos de cualquiera de ellos. Asimismo serán considerados como un solo agricultor aquellos agricultores y/o entidades a quienes la Oficina de Estabilización y Conservación Agrícola del Departamento de Agricultura de Estados Unidos considere como co-productores o como un mismo productor.

Artículo 5.- Autoridad Legal

Se promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Resolución Conjunta Núm. 2 de 2 de marzo de 1964.

Este Reglamento tendrá fuerza de ley inmediatamente después de publicarse, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de lo cual se radicará previamente en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español e inglés.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 19 de marzo de 1965.

Miguel Hernández Agosto
Secretario de Agricultura